

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/626/2017/I** 

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Seguridad Pública

**ACTO RECLAMADO:**Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli

García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00335117**, en la que adjuntó un archivo denominado "Solicitud.[...]" en el que se advierte que la información solicitada consistió en:

. . .

Solicito la siguiente información sobre el programa de fotomultas con tecnología de la empresa Autotraffic, <u>desde su primer año de implementación hasta la fecha</u>.

- a) Por cada año se informe la cantidad de total de fotomultas impuestas, y desglosando:
- i. Cuántas por cada tipo de infracción al reglamento (cuántas por exceso de velocidad, cuántas por pasarse altos, y por cualquier otro tipo de infracción)
- b) Por cada año se informe el monto total de recursos generados por el pago de estas fotomultas, y desglosando:
- i. El monto de recursos que le correspondió a este gobierno
- ii. El monto de recursos que le correspondió a la empresa Autotraffic
- c) Por cada año se informe el monto total de recursos que se le han pagado a la empresa Autotraffic, tanto por el pago de fotomultas como por cualquier otro concepto (desglosando el pago por cada concepto).
- d) Se informe el porcentaje que por cada fotomulta se le paga a la empresa Autotraffic

...

**II.** El veinticuatro de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

Se anexa oficio SSP/UDT/305/2017

. . .

Adjuntando el archivo denominado "305.- Respuesta folio 00335117- C. [...].zip".

- **III.** Inconforme con lo anterior, el doce de abril de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, adjuntado el archivo denominado "Recurso.doc".
- **IV.** Por acuerdo de diecisiete de abril posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El veintiocho de abril del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El dieciocho de mayo de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de uno de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- **VII.** El diecinueve de junio posterior, compareció el sujeto obligado remitiendo diversa información.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que



disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud



de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que:

. . .

Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no transparentó una parte de la información solicitada, lo cual vulneró mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

Recurro la respuesta en lo respectivo:

Al inciso a, puesto que no informa la cantidad de fotomultas hasta el año 2017, ni todo el año 2016, sino que lo hace de manera incompleta sobre 2016 y omite 2017, pese a que yo pedí la información actualizada.

Tampoco especifica por qué conceptos aplica fotomultas ni cuantas por cada concepto y por cada año.

. . .

Por tanto, toda vez que la parte recurrente únicamente señaló agravio respecto de la información peticionada en el inciso a), se tiene que tocante a la restante información existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar manifestación alguna, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número SSP/UDT/305/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00335117 de fecha de inicio el 13 de marzo del año en curso, en la cual requiere saber diversa información relacionada con el programa de fotomultas con tecnología de la empresa Autotraffic, desde el primer año de implementación hasta la fecha.

Al presente se adjunta oficio SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/0092/2017 de fecha 21 de marzo del año actual, mediante el cual el Mtro. Federico Osorio Landa Delegado Jurídico con la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

• • •

Anexando el citado oficio número SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/0092/2017 signado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad vial del Estado, por medio del cual señaló que:

. . .

Por este conducto y por instrucciones del C. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, me permito hacer referencia a su atento oficio N° N° SSP/UAI/263/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, y recibido el 17 de marzo del mismo año, mediante el cual remite escrito del C. registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz, con el folio 00335117 y de fecha 13 de marzo de 2017.

Sobre este particular y en relación a lo mencionado se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace al cuestionamiento al inciso a), la cantidad de fotomultas impuestas en el año 2015 asciende a la cantidad de 128,776 y en el año 2016 60,327.

Por cuanto hace al cuestionamiento de los incisos b), c) y d) el cual mencionan se informe el monto total de recursos generados por el pago de fotomultas, y el total de recursos que se le han pagado a la empresa Autotrafic, le mencionó que esta autoridad no es la competente para proporcionar esa información, ya que la autoridad recaudadora es la denominada Secretaría de Finanzas y Planeación.

• • •

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que el ente obligado no informa la cantidad de fotomultas hasta el año dos mil diecisiete ni todo el año de dos mil dieciséis, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que dentro del expediente IVAl-REV/436/2016/I, en el que se solicitó entre otra información: "...Cual fue le acuerdo suscrito con Autotraffic para suspender la prestación del servicio contratado y la fecha en que se suscribió dicho acuerdo..." obra la respuesta emitida por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por medio del cual se informó lo siguiente:

•••



- ¿Cuál fue el acuerdo suscrito con Autotraffic para suspender la prestación del servicio contratado?
- R. Fue a través de la suscripción del convenio para la suspensión temporal del contrato de prestación de servicios.
- ¿Fecha en que se suscribió dicho acuerdo?, copia de la suscripción de dicho acuerdo.
- R. 1° de abril del año 2016, se agrega copia de la hoja de la suscripción del convenio.

• • •

Lo que es un hecho notorio para la comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.<sup>1</sup>

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional<sup>2</sup>.

Elementos que por sí mismos desvirtúan lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la información del año dos mil dieciséis es incompleta ya que como se puede observar el uno de abril de dicho año se suscribió un convenio para la suspensión de la prestación del servicio contratado con la empresa Autotraffic, con lo cual también se concluye que tampoco podría haber información relacionada con el año dos mil diecisiete.

Cabe señalar que, el sujeto obligado compareció al presente expediente, una vez declarado el cierre de instrucción y presentado el proyecto de resolución, esto es, el día diecinueve de junio del año en curso mediante correo electrónico, a través del cual el Titular de la Unida de Transparencia mediante oficio número SSP/UDT/556/2017 adujo lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la notificación del Recurso de Revisión IVAI-REV-626-2017-I, en materia de transparencia interpuesto

Tesis Aisladas de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". y "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE <b>ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

por la derivado de la solicitud registrada vía INFOMEX- Veracruz con el folio 00335117 de fecha de inicio el 13 de marzo del año en curso, en la cual requiere saber; la cantidad de total de foto multas impuestas, y desglosando: Cuantas por cada tipo de infracción al reglamento (cuantas por acceso de velocidad, cuantas por pasarse el alto, y por cualquier otro tipo de infracción)." (Sic).

En virtud de lo anterior, y cumplimiento a lo estipulado por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se le **amplía** la información a lo antes expuesto, adjuntando al presente oficio con número SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/171/2017 de fecha 16 de mayo del año en curso, recibido por parte del Delegado Jurídico con la Dirección de Transito General de Transito y Seguridad Vial del Estado, el Mtro. Federico Osorio Landa, donde emite respuesta a su agravio referido con antelación, así como la copia simple de la nota periodística y la gaceta a la que se hace referencia.

Con lo antes expuesto se le da debido cumplimiento a la notificación emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual Órgano Garante determinó con apego al numeral 215, fracción VI, (Puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado).

. . .

Anexando el oficio número SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/171/2017 suscrito por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado por el que manifestó que:

De acuerdo a las atribuciones que me faculta el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y en atención a su oficio SSP/UAI/459/2017, donde solicita respuesta a la solicitud de información con folio 00335117 suscrita por el C. en la cual requiere en el inciso a), puesto que no se le informa la cantidad de Fotomultas hasta el año 2017, ni todo el año 2016, sino que se hace de manera incompleta sobre 2016 y se omite 2017, de igual manera tampoco se específica porque conceptos se aplican las Fotomultas ni cuantas por cada concepto y cada año, le informo lo siguiente:

En este sentido le informo que tal y como se aprecia en diversas notas periodísticas tales como <a href="http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/2/veracruz-cancelada-fotomultas-por-velocidad\_fue del dominio público que en fecha 02 de abril del 2016, el titular del Ejecutivo a través de un medio no oficial determino cancelar el programa de Fotomultas, en virtud de lo anterior únicamente existe registro de enero a marzo del 2016, puesto que de abril del 2016 a la fecha actual no se registró ninguna actividad al respecto y por lo tanto no fue realizada ninguna Fotomulta.

De igual forma le comunico que mediante Decreto número 254 que reforma el artículo 23 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el día 07 de marzo, visible en el tomo CXCV, número extraordinario 094, en esencia se determinó que únicamente el Gobierno del Estado podría aplicar dispositivos tecnológicos para regular el tránsito evitando con ello la participación de empresas particulares.

Ahora bien respecto a los conceptos por los cuales se aplican las Fotomultas, le hago mención que es únicamente por la hipótesis contemplado en el artículo 77 párrafo 1° y 165 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, siendo el de "Superar las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial, en las vias públicas respectivas".

En ese sentido, se anexa la información solicitada-

. . .

Asimismo, se adjuntó una nota periodística y el Decreto 254 que reforma el artículo 23 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado publicado en la Gaceta Oficial el día siete de marzo del actual, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:



7-5-16	Veracruz cancela fotomultas por velocio	dad
ESTADOS		
Veracruz cancela	otomultas por velocidad	COMENTARIO
El gobernador Javier Duarte an	upció la eliminación del programa de fotomultas a t	través de un mensaje en Twitter
02/04/2016   🖰 22:37   Edgar Ávila	Corresponsal	
	uarte, anunció la eliminación del programa de fotomulta fisminuir los accidentes automovilísticos.	is que se había implementado en varias
A través de su cuenta oficial de Tw poblano Autotraffic que opera en c	tter, el Ejecutivo estatal anunció la cancelación del progr ras cuatro entidades del país.	ama que había sido contratado a la empresa
"En Veracruz hemos tomado la det explicaciones por esa vía.	erminación de eliminar el programa de fórmulas", informo	ó en su cuenta @Javier_Duarte, sin dar mayore:
La empresa Autotraffic ópera en co	ntrol de velocidad en los estados de Puebla, Jalisco, Hid	algo y lo hacía en Veracruz.
	l para la Prevención de Accidentes, de 2009 a 2014 se re heridos, cuatro mil 399 muertos y 2 mil 557 peatones atr	
Y gracias al servicio de control de	xcesos de velocidad, se había logrado disminuir en un 68	8 por ciento los siniestros.
	tario estatal dijo que aunque los accidentes disminuyero e se comprobó que los ciudadanos si pueden respetar lo	
	la determinación de eliminar el programa de fotomultas le que los ciudadanos puedan respetar los ordenamiento	
El Ejecutivo Estatal insistió que de que puedan cumplir con una cultur	idieron devolver la confianza a los ciudadanos para evita a vial.	r que sea a través de un esquema coercitivo el
	Palacio de Gobierno, reconoció que el programa redujo e ortancia de moderar y respetar los limites establecidos e	
Javier Duarte  @Javier_Duarte	Seguir	
En #Veracruz hemos tomado la programa de fotomultas.	determinación de eliminar el	
21:49 - 2 Apr 2016 183 116		
<b>f</b> FACEBOOK	42	
> TWITTER		
○ WHATSAPP		
L COMPARTIR		
TAGS		



### ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL ANSELMO TADEO VAZQUEZ

Tomo CXCV Xalapa-Enriquez, Ver., martes 7 de marzo de 2017 Núm. Ext. 094

### SUMARIO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C. DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN ÁVILÉS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LAYIVE LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVEI

PODER LEGISLATURO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C. DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN ÁVILÉS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C. DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN ÁVILÉS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C. DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN ÁVILÉS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE JUNIO DE 2017.

FOLIO 271

PODER LEGISLATURO

PODER LEGISLATURO

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C. DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN ÁVILÉS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DEL CARGO DEL CARGO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO DEL 27 DE FEBRERO Y BASTADO DE LA LAXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIODO DEL CARGO DE

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO FOR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA AL C. DIPUTADO HIPÓLITO DESCHAMPS ESPINO BÁRROS PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LATUR LATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 15 DE FEBRERO AL 15 DE JUNIO DE 2017.

Solio 269

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA A LA C.
DIPUTADA EVA FELICITAS CADENA SANDOVAL PARA
SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA LXIV
LEGISLAURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL
PERIODO DE 119 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE
FEBRERO DE 2017.
folio 272

Comisión Estatal para la Atención Acuerdo por el que se concede licencia al C. dipu-Comisión Estatal para la Atención y Protec-

والعراب

TADO CARLOS MANUEL VASCONCELOS GEEVARA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PERIOdo comprendido del 19 de febrero al 1 de junio

AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN.

folio 270

folio 301

### NÚMERO EXTRAORDINARIO TOMOIII

En este sentido, si bien las documentales con las que compareció el sujeto obligado se recibieron con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: "el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"; en el presente caso se estima procedente analizar la información remitida por el ente obligado en virtud de que a través de la misma se cumple con el derecho a la información de la parte recurrente; por lo que se agregan las documentales a los autos del expediente para que surtan los efectos que en derecho procedan y en su oportunidad remítanse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien el citado delegado jurídico aduce que tal y como se aprecia en diversas notas periodísticas es del dominio público que en fecha dos de abril de dos mil dieciséis el titular del ejecutivo a través de un medio no oficial determinó cancelar el programa de fotomultas, situación por la cual únicamente existe registro de enero a marzo de dos mil dieciséis, por lo que a partir de esa fecha a la actual no se registró ninguna actividad al respecto.

Sin embargo, cabe señalar que al basar su respuesta en hechos que a su decir se advierten en notas periodísticas, las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar su dicho, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. <sup>3</sup>

Máxime que, como ya se señaló con antelación que es un hecho notorio que, de la respuesta entregada en el expediente IVAl-REV/436/2016/I, emitida por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por medio del cual se informó que el uno de abril de dos mil dieciséis, se suscribió un convenio para la suspensión para la prestación del servicio contratado con la empresa Autotraffic, por lo que se tiene que la información del año dos mil dieciséis no es incompleta y respecto a la del año actual, no existe al haberse celebrado el citado convenio.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Tomo II, Diciembre 1995, Tesis Aislada (Común) I:4°,T.5 K, P. 541.



Ahora bien la inoperancia del agravio deviene en que, en relación con los conceptos por los cuales se aplican las fotomultas, al señalar que dichos conceptos únicamente son por las hipótesis contempladas en los artículos 77 párrafo primero y 165 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, siendo el de "superar las velocidades máximas autorizadas en dicho reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, en las vías públicas respectivas".

Respuesta emitida por el área competente ya que de conformidad con el artículo 3, párrafo segundo del Reglamento Interior del ente obligado, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría se auxiliará entre otros con los delegados y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría.

En tanto en el numeral 36, fracción V del citado reglamento se dispone que la persona Titular de la Dirección General Jurídica tendrá entre otras facultades la de proponer, previo acuerdo del Secretario, a los Delegados y Enlaces jurídicos, con las áreas y órganos administrativos de la Secretaría.

Por lo que, no se advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 143 de la ley de la materia que señala que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se agregan a los autos del expediente en que se actúa las documentales enviadas por el sujeto obligado y recibidas en

este instituto en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan y en su oportunidad remítanse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

# **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos